

31345 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB), formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación de organizaciones patronales;

Resultando que se formula consulta relativa a si en la definición de promotor a que se refiere el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), se puede englobar a toda persona que realice una vivienda para su propia utilización o explotación;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3 del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios accesorios en ellos situados;

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se entenderá como promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

A efectos de lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá como promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31346 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal legalmente reconocida al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977;

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones relativas al concepto de rehabilitación de viviendas a que se refiere el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31):

1.º Determinación de las obras que deben entenderse incluidas en el concepto de «otras análogas» a que se refiere el precepto mencionado;

2.º Determinación del verdadero valor de dichas edificaciones y de los criterios que deben emplearse o qué métodos se deben utilizar para determinar el referido valor;

Considerando que el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, ane-

jos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados;

A estos efectos se considerarán de rehabilitación de viviendas las obras destinadas a la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación;

Considerando que, a los efectos de la citada disposición se consideran obras de reconstrucción de viviendas las realizadas para dotar a los edificios de las condiciones necesarias para posibilitar su utilización como viviendas siempre que el coste global de dichas obras exceda del 25 por 100 de las magnitudes que en dicho precepto se mencionan;

Considerando que por verdadero valor de una edificación o de una parte de las mismas deberá entenderse el precio que se hubiese acordado para la transmisión de dicha edificación o parte en condiciones normales de mercado, entre partes que fuesen independientes;

El verdadero valor de las edificaciones podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en Derecho;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios:

Se aplicará el tipo del 6 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas.

A estos efectos se considerarán:

1.º De rehabilitación de viviendas, las obras efectuadas para la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviese la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

2.º Obras de reconstrucción de viviendas, las realizadas para dotar a las edificaciones de las condiciones necesarias para posibilitar el destino principal de su utilización como viviendas, cuando el coste total de dichas obras exceda del 25 por 100 de las magnitudes a que se hace referencia en el apartado 1.º anterior.

3.º Verdadero valor de una edificación o parte de la misma, el precio que se hubiese acordado para su transmisión onerosa en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

El verdadero valor de las edificaciones o partes de las mismas podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en Derecho.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31347 *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Representantes Técnicos del Espectáculo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de 5 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Representantes Técnicos del Espectáculo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos:

Primero.-Delimitación y alcance del término «obras teatrales y musicales».

Segundo.-Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por cantantes en salas de fiestas y de cómicos-humoristas al actuar en salas de fiestas u otros locales según guión de su propio repertorio.

Tercero.-Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por artistas al actuar en salas de fiestas, teatros, o contratados por comisiones de fiestas de diversas localidades.

Cuarto.-Definición del término «técnicos» a que se refiere el artículo 57, número 2, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Quinto.-Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por los siguientes artistas:

1.º Los músicos, cantantes, solistas, cantautores o los integrantes de un grupo o conjunto musical al promotor u organizador de un espectáculo público en el que intervienen sin asumir el riesgo o ventura de dicho espectáculo.

2.º Los músicos que acompañan al artista principal, que contrata a su vez con el promotor del espectáculo y cuya retribución es a cargo del artista principal al que acompañan.

3.º Los artistas cabeceras de cartel que reciben una retribución cierta del titular de la compañía a la cual prestan sus servicios.

4.º Los artistas titulares de una compañía, cuando conciertan una actuación con el titular del local asumiendo éste el riesgo y ventura del resultado económico de la función.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se reputarán empresarios o profesionales a las personas que con habitualidad y por cuenta propia realicen actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto establece que no están sujetos al citado tributo los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia, derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es competente para resolver las cuestiones suscitadas por la interpretación de las normas laborales;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 3.º, del mismo Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios prestados por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales;

Considerando que, según criterio manifestado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, con fecha 27 de octubre de 1986, se consideran:

a) Obras teatrales: Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y las literarias en cuanto sean objeto de recitación o adaptación para la escena.

b) Obras musicales: Las que se expresan mediante una combinación de sonidos a la que puede unirse, o no, un texto literario.

Considerando que, en consecuencia, tienen la consideración de actuaciones en obras teatrales o, en su caso, musicales las realizadas por humoristas o cantantes en teatros o salas de fiestas aunque actúen sin más guiñon que su propio repertorio;

Considerando que, según manifiesta la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, se consideran técnicos de espectáculos a aquellas personas que por sus conocimientos específicos contribuyan a la representación de los espectáculos, sin que pueda incluirse en dicho concepto la actividad de mediación o representación de los artistas realizada por otras personas, cualquiera que sea su denominación (representantes, apoderados, «managers», etc.).

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Representantes Técnicos del Espectáculo:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados con habitualidad y por cuenta propia por músicos, cantantes, solistas, cantautores y demás integrantes de un grupo o conjunto musical, tanto si se realizan para otro artista principal como directamente para el promotor del espectáculo.

A tales efectos carece de relevancia la circunstancia de que el artista sea cabecera de cartel o titular de una compañía.

No se considerarán realizados por cuenta propia los servicios prestados por los artistas que actúan en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.-La determinación de si, en supuestos concretos, los artistas actúan en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales es una cuestión de hecho que podrá probarse en cada caso por los medios admisibles en derecho.

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la competencia para resolver consultas relativas a la interpretación de las normas laborales.

Tercero.-El Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá con carácter general al tipo del 12 por 100.

Dicho tipo impositivo general se aplicará a los servicios de mediación o representación prestados por apoderados, «managers» o representantes artísticos.

Cuarto.-El mismo tipo impositivo del 12 por 100 se aplicará a los servicios prestados por los artistas en general.

No obstante, tributarán al tipo del 6 por 100 los servicios prestados por los artistas, incluidos los cantantes y cómicos humoristas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales, aunque se representen en salas de fiestas o en el curso de unas fiestas populares.

Quinto.-A efectos de la determinación del tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán:

1.º Obras teatrales: Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y literarias en cuanto sean objeto de recitación o adaptación para la escena.

2.º Obras musicales: Las que se expresan mediante una combinación de sonidos a la que puede unirse o no un texto literario.

3.º Técnicos: Aquellas personas que por sus específicos conocimientos contribuyan a la representación o ejecución de los espectáculos.

No se incluyen en tal concepto los que realicen actividades de mediación o representación de los artistas.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31348 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito presentado por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM), por el que formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si los concesionarios de marca o profesionales libres pueden efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, soportadas en la adquisición de vehículos destinados exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), no podrán ser objeto de deducción las cuotas de dicho Impuesto soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje;

Considerando que, según lo establecido en el apartado d) del mismo número y artículo del citado Reglamento, la no deducibilidad de las cuotas no procederá en relación con determinados vehículos, entre los que figuran los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas, sin que resulte admisible extender dicha excepción a otros empresarios o profesionales distintos de los fabricantes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM):

Los concesionarios o profesionales libres que adquieran vehículos para destinarlos a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas, no podrán efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de dichos vehículos, ni las correspondientes a los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes adquiridos con destino a los mismos.

Madrid, 7 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.